



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1919

---

Julio

Boletín Judicial Núm. 108

Año 9º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

*Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.*

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Vista la instancia que en fecha 2 de este mes ha dirigido a la Suprema Corte de Justicia el Lic. Daniel D. Rumón, en nombre i representación del señor José Altagracia Pérez Domínguez, notario público de la común de San Cristóbal, para que se le reintegre en el ejercicio de sus funciones, i se le entregue, mediante inventario, el Archivo de su propiedad, provisionalmente en poder del notario Tulio Pérez Andujar.

Vista la copia auténtica del dispositivo de una sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en fecha 6 de junio de 1919, i por la cual se descarga de toda culpabilidad al señor José Altagracia Pérez Domínguez, por no haber cometido crimen, delito, ni contravención, i ordena sea puesto en libertad.

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

Atendido, a que en fecha 30 de setiembre de mil novecientos diez i ocho, la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone la Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 192, de fecha 30 de julio de 1918, declaró suspenso en el ejercicio de sus funciones al notario José Altagracia Pérez Domínguez, por encontrarse dicho notario *sub-judice*; i dispuso que el Procurador Fiscal de la jurisdicción tomase las providencias precedentes para la conservación i seguridad del Archivo del notario.

Atendido, que ha cesado la causa de la suspensión del notario José Altagracia Pérez Domínguez, i en consecuencia procede se le reintegre en el ejercicio de sus funciones i en la posesión de su Archivo.

• •

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia declara reintegrado en el ejercicio de sus funciones al notario José Altagracia Pérez Domínguez; i ordena que le sea devuelto el Archivo de su notaría, mediante inventario,

Comuníquese al magistrado Procurador General de la República, para los fines consiguientes.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos diez i nueve, año 76 de la Independencia i 56 de la Restauración.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—P. Bález Lavastida.—A. Woss i Gil.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que arriba figuran, el mismo día, mes i año en él expresados; lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

---

*Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.*

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Visto el oficio dirigido por el Director de Rentas Internas a la Secretaría de Hacienda i Comercio para la Secretaría de Justicia, en fecha 28 de mayo del año en curso, acerca de un desfalco de fondos públicos imputado al Lic. Quiterio Berroa i Canelo, abogado, cuando ejercía las funciones de Síndico del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís.

Visto el oficio del Encargado de la Secretaría de Justicia al Procurador General de la República, de fecha 2 de junio del año en curso por el cual recomienda a este funcionario ordene lo procedente en el caso de que se trata.

Visto el requerimiento del magistrado Procurador General de la República, de fecha 5 de junio del año en curso, por el cual pasa los documentos relativos al caso a la Suprema Corte de Justicia, en vista de la tercera disposición *in fine* de la Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 198, para lo que fuere procedente.

Vistos los documentos que acompañan al oficio del Director General de Rentas Internas, i que forman parte del expediente.

Oído al Lic. Quiterio Berroa i Canelo en su interrogatorio, i en la lectura de su defensa escrita, en la Cámara del Consejo, el día veinte i tres de junio de mil novecientos diez i nueve, i las explicaciones complementarias presentadas en la misma Cámara el día treinta del mismo mes i año.

Atendido, que el Lic. Quiterio Berroa i Canelo, Síndico del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, recibió en esa calidad, el 28 de mayo de 1918, del Tesorero de la Junta Municipal de Los Llanos, cinco mil pesos en un cheque i cuatrocientos en efectivo para que los depositase en la

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia declara reintegrado en el ejercicio de sus funciones al notario José Altagracia Pérez Domínguez; i ordena que le sea devuelto el Archivo de su notaría, mediante inventario,

Comuníquese al magistrado Procurador General de la República, para los fines consiguientes.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos diez i nueve, año 76 de la Independencia i 56 de la Restauración.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—P. Bález Lavastida.—A. Woss i Gil.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que arriba figuran, el mismo día, mes i año en él expresados; lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

---

*Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.*

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Visto el oficio dirigido por el Director de Rentas Internas a la Secretaría de Hacienda i Comercio para la Secretaría de Justicia, en fecha 28 de mayo del año en curso, acerca de un desfalco de fondos públicos imputado al Lic. Quiterio Berroa i Canelo, abogado, cuando ejercía las funciones de Síndico del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís.

Visto el oficio del Encargado de la Secretaría de Justicia al Procurador General de la República, de fecha 2 de junio del año en curso por el cual recomienda a este funcionario ordene lo procedente en el caso de que se trata.

Visto el requerimiento del magistrado Procurador General de la República, de fecha 5 de junio del año en curso, por el cual pasa los documentos relativos al caso a la Suprema Corte de Justicia, en vista de la tercera disposición *in fine* de la Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 198, para lo que fuere procedente.

Vistos los documentos que acompañan al oficio del Director General de Rentas Internas, i que forman parte del expediente.

Oído al Lic. Quiterio Berroa i Canelo en su interrogatorio, i en la lectura de su defensa escrita, en la Cámara del Consejo, el día veinte i tres de junio de mil novecientos diez i nueve, i las explicaciones complementarias presentadas en la misma Cámara el día treinta del mismo mes i año.

Atendido, que el Lic. Quiterio Berroa i Canelo, Síndico del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, recibió en esa calidad, el 28 de mayo de 1918, del Tesorero de la Junta Municipal de Los Llanos, cinco mil pesos en un cheque i cuatrocientos en efectivo para que los depositase en la

Tesorería del Ayuntamiento de Macorís; que cobró el cheque, pero no efectuó el depósito de la suma hasta el 26 de abril de 1919, cuando fué preso por no haber dado cuenta de dicha suma, como presunto autor de desfalco de fondos públicos.

Atendido, que el Lic. Berroa i Canelo no estaba obligado, en su calidad de Síndico a recibir las sumas que el Tesorero de la Junta Municipal de Los Llanos quería depositar en la Tesorería del Ayuntamiento de Macorís; pero que desde el momento en que las recibió con ese fin, se obligó a hacer el depósito; sin que para ello fuese necesario requerimiento alguno.

Atendido, que el Tesorero de la Junta Municipal de Los Llanos entregó al Síndico Lic. Berroa i Canelo el dinero que fué a depositar a la Tesorería del Ayuntamiento de Macorís, por no encontrarse en la ciudad el Tesorero de este Ayuntamiento; que esa circunstancia imponía al Lic. Berroa i Canelo la obligación de hacer el depósito del dinero tan pronto como a la vuelta del Tesorero del Ayuntamiento, se pudiese hacer la entrega en la Tesorería.

Atendido, que el Lic. Berroa i Canelo no denunció el robo de que dice haber sido víctima; que por otra parte, aunque el cheque por cinco mil pesos estuviese, como él afirma, endosado a su favor, no tenía necesidad de cobrarlo para hacer el depósito de la suma en la Tesorería del Ayuntamiento; que por tanto, la circunstancia del robo de los cinco mil pesos no puede ser excusa de la falta de cumplimiento de la obligación de haber hecho el depósito oportunamente.

Atendido, que la Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 198 que capacita a la Suprema Corte de Justicia para recomendar al Poder Ejecutivo la suspensión de los abogados, del ejercicio de sus funciones, o la cancelación del *exequatur*, por faltas graves en el ejercicio de su profesión, depravación moral o inconducta notoria, no ha limitado el ejercicio de esa facultad por la Suprema Corte al caso previsto en el N<sup>o</sup> 5 de la misma Orden Ejecutiva, esto es, a que contra un abogado se haya presentado querrela por persona interesada; que por tanto la Suprema Corte puede proceder de conformidad con lo establecido en el N<sup>o</sup> 3 de dicha Orden Ejecutiva en vista de una denuncia o aún de oficio; que en consecuencia la excepción deducida por el inculpado de la falta de calidad del Director de Rentas Internas es inadmisibile.

Atendido, que el inculpado pretende que la Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 198, de fecha 27 de agosto de 1918, publicada en la Gaceta Oficial del 4 de setiembre del mismo año, no es aplicable a su caso, en virtud del principio constitucional de la no retroactividad de las leyes, por ser posterior a la comisión del hecho que se le imputa.

Atendido, que el Lic. Berroa i Canelo no efectuó la entrega de los cinco mil cuatrocientos pesos hasta el 26 de abril de 1919, es decir en fecha posterior a la publicación de la Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 198; que no lo hizo espontáneamente, sino a consecuencia de haber sido preso por el hecho de no haber dado cuenta de esa misma suma; que por tanto, su infidelidad como mandatario fué tanto anterior como posterior a la publicación de la Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 198, i por tanto ésta es aplicable al caso, sin violación del principio constitucional de la no retroactividad de las leyes.

Atendido, que la falta cometida por el Lic. Berroa i Canelo es un hecho que puede i debe ser calificado de inconducta notoria; pero que la circunstancia de que él hizo, aunque tardíamente i compelido a ello, la entrega de la suma, debe tenerse en cuenta para la justa apreciación de su culpabilidad.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia estima que ha lugar a la suspensión temporal del Lic. Quiterio Berroa i Canelo del ejercicio de su profesión de abogado; i así lo recomienda al Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por la Orden Ejecutiva N° 198.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de julio de mil novecientos diez i nueve, año 76 de la Independencia i 56 de la Restauración.

*R. J. Castillo.—P. Báez Lavastida.—A. Woss i Gil.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—A. Arredondo Miura.*

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que en el figuran, el mismo día, mes i año expresados; lo que yo, Secretario General, certifico.

*Octavio Landolfi.*

---

### *El Jefe del Gobierno Militar de la República Dominicana.*

---

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, fecha 15 de Julio corriente, por la cual ese Alto Tribunal recomienda al Poder Ejecutivo la suspensión temporal del abogado Licenciado Quiterio Berroa y Canelo, por inconducta notoria i faltas graves cometidas por él cuando ejercía las funciones de Síndico del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís; y ATENDIENDO a que los hechos de que está convicto y confeso el acusado Quiterio Berroa y Canelo, son de tal naturaleza y gravedad que prueban su depravación moral, y que por lo tanto pueden y deben ser calificados de inconducta notoria; de acuerdo con lo que dispone el artículo 3° *in-fine* de la Orden Ejecutiva N° 198 que dice: «El Poder Ejecutivo podrá suspender temporalmente del ejercicio de la profesión a cualquier abogado, aún cancelarle el EXEQUATUR, cuando así lo recomiende la Suprema Corte de Justicia, por falta grave cometida en el ejercicio de su profesión, o por depravación moral o por inconducta notoria».—RESUELVE:—1. El Abogado Licenciado Quiterio Berroa y Canelo, del domicilio de San Pedro de Macorís, queda suspendido del ejercicio de su profesión de ABOGADO durante DIEZ AÑOS, y en esa virtud no podrá, durante el tiempo de la suspensión, postular, defender ni hacer acto alguno de su profesión de abogado por ante ningún Tribunal o Corte de Justicia de la República.—2. Esta Resolución, que será notificada al abogado Licenciado Quiterio Berroa y Canelo, por el Alguacil que al efecto comisione la Suprema Corte de Justicia, empezará a surtir sus efectos, desde su publicación en la Gaceta Oficial.—3. Publíquese en los Boletines Judiciales de la República.—Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 días del mes de Julio del año 1919.—Firmado.—B. H. FULLER, Brigadier General U. S. M. C., Gobernador Militar Interino.—Firmado.—RUFUS H. LANE, Colonel U. S. M. C., Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

*Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.*

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eladio A. de Peña, sastre, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos diez i ocho, por violación alegada de los artículos 6° del Código Civil; 54; 65, 170 i 1030 del Código de Procedimiento Civil; 47 de la Lei de Organización Judicial; 2 i 65 de la Constitución.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al abogado del intimante, Lic. Jacinto B. Peynado, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído al Dr. Horacio V. Vicioso, en representación de los abogados del intimado, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 48 de la Lei de Organización Judicial; 54, 65, 1029 del Código de Procedimiento Civil, 1° i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el señor Eladio A. de Peña emplazó al señor Virgilio Cordero García por ante el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, para que se oyese condenar al pago de \$ 300 oro, más el interés convenido de 4 p<sup>o</sup> mensual; que en sus conclusiones por ante dicho Juzgado especificó que reclamaba intereses devengados desde el 1° de junio de 1917; que en consecuencia, su demanda excedía el límite del último recurso de los Juzgados de Primera Instancia, fijado en \$ 300 por el artículo 48 de la Lei de Organización Judicial; i por tanto, la sentencia que rindió en dicha demanda el Juzgado de Pacificador no era en último recurso; i la Corte de Apelación de La Vega no violó ni el artículo 48 de la Lei de Organización Judicial ni ninguna otra lei, al admitir la apelación interpuesta por el señor Virgilio Cordero García.

Considerando, que el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil dispone que cuando las partes comparecen por ante el Alcalde, en conciliación, se levantará acta que contendrá las condiciones del arreglo, si lo hubiere; i de lo contrario, se consignará en ella brevemente que las partes no pudieron avenirse; que por tanto, haya o no haya conciliación, debe levantarse acta de la comparencia de las partes i debe hacerse constar en el acta el resultado a que llegaron.

Considerando, que el artículo 65 del mismo Código requiere a pena de nulidad que con el emplazamiento se dé copia del acta de no conciliación o de la constancia de la no comparencia.

Considerando, que con el acto de emplazamiento notificado al Sr. Virgilio Cordero García no se dió copia del acta de no conciliación; sino que se encabezó

dicho acto con una certificación del Secretario de la Alcaldía, según la cual en la demanda incoada por el señor Eladio A. de Peña contra Virgilio Cordero García no hubo conciliación.

Considerando, que una certificación del Secretario de la Alcaldía no puede suplir la copia del acta de no conciliación requerida por el artículo 65 citado, a pena de nulidad; que por otra parte, según el artículo 1029 del Código de Procedimiento Civil, ninguna de las nulidades que pronuncia este Código será conminatoria; que por tanto, cuando el Juez comprueba la omisión en un acto de una formalidad requerida por el Código a pena de nulidad, debe declarar nulo el acto, si la nulidad no ha sido legalmente cubierta; que en consecuencia, la Corte de Apelación no violó ninguna ley al pronunciar la nulidad del emplazamiento notificado al señor Virgilio Cordero García; por no haberse dado con él copia del acta de no conciliación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eladio A. de Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos diez i ocho i lo condena al pago de los costos.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—A. Woss i Gil.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Andrés J. Montolio.*

La anterior sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i siete de julio de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico,

*Octavio Landolfi.*

---

*Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.*

---

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Victor Añil, propietario, domiciliado i residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador, de fecha diez i siete de marzo de mil novecientos diez i nueve.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 182, 183 i 188 del Código de Procedimiento Criminal; 1º, 24 i 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

dicho acto con una certificación del Secretario de la Alcaldía, según la cual en la demanda incoada por el señor Eladio A. de Peña contra Virgilio Cordero García no hubo conciliación.

Considerando, que una certificación del Secretario de la Alcaldía no puede suplir la copia del acta de no conciliación requerida por el artículo 65 citado, a pena de nulidad; que por otra parte, según el artículo 1029 del Código de Procedimiento Civil, ninguna de las nulidades que pronuncia este Código será conminatoria; que por tanto, cuando el Juez comprueba la omisión en un acto de una formalidad requerida por el Código a pena de nulidad, debe declarar nulo el acto, si la nulidad no ha sido legalmenté cubierta; que en consecuencia, la Corte de Apelación no violó ninguna lei al pronunciar la nulidad del emplazamiento notificado al señor Virgilio Cordero García; por no haberse dado con él copia del acta de no conciliación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eladio A. de Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos diez i ocho i lo condena al pago de los costos.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—A. Woss i Gil.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Andrés J. Montolio.*

La anterior sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i siete de julio de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico,

*Octavio Landolfi.*

---

*Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.*

---

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Victor Añil, propietario, domiciliado i residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador, de fecha diez i siete de marzo de mil novecientos diez i nueve.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 182, 183 i 188 del Código de Procedimiento Criminal; 1º, 24 i 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que a consecuencia de querrela de la señora Jacinta Ramos, el señor Victor Añil fué requerido por el Procurador Fiscal del distrito judicial de Pacificador de conformidad con la Orden Ejecutiva N° 168 para que atendiese a las necesidades de la menor Adela Ramos, su hija natural, según afirmación de la querellante; a lo que se negó el señor Victor Añil alegando no ser padre de la mencionada menor.

Considerando, que Victor Añil fué sometido al Tribunal Correccional, por no haber obtemperado al requerimiento del Procurador Fiscal; i condenado, por sentencia en defecto, de fecha 14 de diciembre de mil novecientos diez i ocho, en virtud de la Orden Ejecutiva N° 168, a satisfacer la manutención de la menor Adela; i mientras no la tenga a su cuidado a pasar para su sustento, diez pesos mensuales, bien sea a la madre o a otra persona encargada de la niña.

Considerando, que Victor Añil hizo oposición a la sentencia arriba mencionada, en tiempo i forma legales; que la oposición se discutió en la audiencia fijada al efecto por el Procurador Fiscal; que el inculpado concluyó pidiendo la anulación de la sentencia condenatoria pronunciada contra él por haber sido citado el once para el catorce, violándose así la regla del artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, que exige que haya tres días francos entre la citación i la sentencia; i el Procurador Fiscal concluyó sosteniendo que en el plazo del once al catorce estaban comprendidos los tres días francos; i que por ser una lei militar la que se aplica nada tenía que ver con el derecho común.

Considerando, que según lo establece la sentencia impugnada, el oponente compareció a la audiencia fijada por el Procurador Fiscal para la discusión de la oposición; que no consta que en ninguna otra audiencia fuese llamada la causa a la vista; que, además, la declaración de caducidad del recurso no fué pedida por el Ministerio Público; que por tanto el oponente compareció a la primera audiencia, de acuerdo con la prescripción del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; i el Juez al declarar nula la oposición formada por Victor Añil, violó dicho artículo i cometió un exceso de poder.

Por tales motivos casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, impugnada en el presente recurso, i envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de La Vega.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miuru.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M. A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.*

La anterior sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de julio de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

*Octavio Landolfi.*